BARANOA, 23 de abril de dos mil veintiunos (2.021)

RADICACIÓN: 08078-40-89-001-2019-00138-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA NIT. 860003020-1
DEMANDADO: LIGIA INES SARMIENTO VILLAREAL C.C. 22452685
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, Paso a su despacho demanda ejecutiva, informándole que la demandada fue notificada a través de curador, el cual dio respuesta a la demanda a través de correo electrónico manuelsilvera22@hotmail.com, el 15 de abril de 2021. Sírvase proveer.

YAMILE SOTO BARRAZA
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA, 23 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte ejecutada fue notificada por curador en febrero 15 de abril 2021 vía correo electrónico, fecha en la que aceptó el encargo y que le fuese designado por este despacho por auto de fecha enero 02 de marzo de 2021; procediendo este a contestar la demanda en fecha febrero 15 de abril 2021, sin oponerse a las pretensiones. Lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8 y 9 del Decreto 806 de junio de 2020 y articulo 55 y ss. del C.G.P.

A su vez, se hace la salvedad que el demando a través del curador, no hizo uso de su derecho de contradicción, razón por la cual este despacho seguirá adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago como lo establece el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto,

El JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **LIGIA INES SARMIENTO VILLAREAL**, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha 08 de julio de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada.

ARTÍCULO QUINTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **$ 10.911.614** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

ARTICULO SEXTO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyanse las agencias tasadas.

ARTÍCULO SEPTIMO: Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).

ARTÍCULO OCTAVO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE BARANOA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c85cb18749a48e42f1e071dbf2a470e1ce61f57e08d9480a8af16908f9f1beb5
Documento generado en 23/04/2021 11:08:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica